

Se suscribe á este Periódico

que sale los Lunes y Viernes,  
en la redacción sita en la calle  
de Mercaderes, Núm. 210.



Precio de la suscripción 3 rs.

a mes para esta Ciudad y 7 y  
medio para los pueblos, franco  
de porte, y para las Justicias  
15 reales por trimestre.

## BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO

### ARTICULO DE OFICIO

Gobierno civil de la provincia.

(Expropiación forzosa.)

Real Decreto relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, con fecha 17 del corriente, me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio la Real orden que sigue.

»Con esta fecha se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real Decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jan, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias de las Indias Orientales y Occidentales Islas de tierra firme del mar Océano; condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 53 del Estatuto Real un proyecto de ley relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien conformándome con el dictámen de los Consejos de Gobierno y de Ministros, darle la sancion Real.

Señora.—Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido dete-

nimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de Octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 51 y 53 del Estatuto Real, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tubiese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes. Primero: Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. Segundo: Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero: Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. Cuarto: Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán objeto de una Real orden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos



siguientes: Primero: publicacion en el Boletín oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobierno civil lo que se les ofrezca y parezca. Segundo: Que la Diputacion provincial, oyendo á los ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictamen y lo remita á la superioridad por mano de su presidente.

Art. 4.º El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, oirá instractivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la egecucion de una obra declarada ya de utilidad publica, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vinculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para egecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justificará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas, y no conviniéndose á cerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces al nombrado.

Art. 8.º El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ó otro cualquier gravamen que afecte la finca; dejando á los tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.º En el caso de no egecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion en prueba de la aptitud legal del expropiado para el egercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas u otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratados celebrados hasta el día para la egecucion de obras de utilidad publica.

Art. 12. Un Real decreto terminará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra u otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los comandantes respectivos para atender de pronto á los que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.

Sanciono, y egecutese.—Yo la Reyna Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En el Real sitio de S. Ildefonso á 14 de Julio de 1856.—Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, Angel de Saavedra.

Por lo tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y egecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.—Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Real sitio de S. Ildefonso á 17 de Julio de 1856.—Al Duque de Rivas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y pueblos de la Provincia. Logroño 50 de Julio de 1856.—Serafin Estébanez Calderon.

### (Policia.)

*Circular núm. 11: Mandando á los alcaldes de los Pueblos de esta Provincia den curso con rapidez á los pliegos que se dirigen de una en otra Justicia por convenir así al mejor servicio.*

Los Alcaldes de los pueblos de Mansilla, Viniegra de abajo, Brieba, el Rasillo, Nieva, Vignera, Castañares, Zaizosa, y Lardero han sido multados en 20 ducados cada uno por el descuido que se ha notado en dar pronta direccion á un pliego urgente del Real servicio y los he cominado para lo sucesivo con exigirles la responsabilidad personal si se repitiesen iguales faltas en un asunto tan interesante.

Con no menos gravedad serán tratados los Alcaldes de los pueblos de la Provincia que incurrieren en semejante descuido, pues en las actuales circunstancias es perentorio y de la mayor importancia el saber brevemente cuanto ocurra en la Provincia amenazada por alguna que otra gabiella de facciosos, y las demoras que se experimentan en tener tales noticias frustran no pocas veces los resultados de las medidas que se adoptan. Sirva, pues, de amonestacion este aviso á los encargados de la jurisdiccion ordinaria, y como tales de policia, y sepan que ningun pliego urgente ha de detenerse mas tiempo que el puramente preciso pa-

pro  
do  
pun  
sa s  
ead  
la  
rirá  
posi  
Log  
nez

(In

del  
órde  
ca d  
glo  
pañ  
todos  
blos  
biern  
de e  
mode  
por s  
pó t  
á cor  
indisp  
mino  
la m  
que  
las d  
ño 2  
Calde

Abalo  
Aguil  
Alfar  
Arce  
Bañan  
Briva  
Brión  
Cirián  
Cordo  
Cirue  
Cuzcu  
Fonza  
Fuenn  
Haró  
Herbi  
Herce  
Larrib  
La Sa  
Leza  
Mahab  
Mucill  
Maro  
Nalda  
Ocon  
Ollauri

Esta  
Socied



(3)

proporcionar el recemplazo de conductor, de modo que comparando las leguas que haya desde el punto de la partida hasta esta Capital ó vice versa se inviertan solo otras tantas horas, pudiendo cada pueblo para salvar su responsabilidad anotar la hora del recibo y salida. De lo contrario incurrirán en iguales penas los transgresores de esta disposición tan necesaria de cumplir en la actualidad. Logroño 30 de Julio de 1836.—Serafin Estébanez Calderon.

*(Industria Fabril.)*

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 102 del 25 Diciembre de 1835 se publicó la Real orden de 16 del mismo, cesigiendo noticias acerca de las Fabricas de Paños é Hilazas con arreglo á la Real Instrucción y modelos que acompañaron; y habiendo hecho particular encargo á todos los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de este partido que remitiesen á este Gobierno civil para el día seis del mes de Enero de este año las noticias pedidas arregladas á los modelos que iban insertos y que se remitieron por separado, resulta que despues de tanto tiempo trascurrido, aun no lo han verificado los que á continuacion se expresan por lo que se hace indispensable prevenirlos que si en el preciso término de ocho dias no contestasen, incurrirán en la multa de diez ducados de irremisible cesacion que desde luego se les impone sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar. Logroño 28 de Julio de 1836.—Serafin Estébanez Calderon.

Excmo. Diputacion Provincial sus cuentas y estados con la exactitud correspondiente, avisa á los pueblos de su distrito que tengan alguna duda sobre las cantidades de sus descubiertos, se presenten con las cartas de pago en las respectivas contadurias que las han intervenido, á practicar la liquidacion en el término de veinte dias contados desde el de la fecha. Logroño treinta de Julio de mil ochocientos treinta y seis.—Eusebio Bujanda.

*Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño y su partido.*

El Sr. Intendente de la Provincia de Soria me manda insertar los siguientes anuncios.

**JUNIO DE 1836 SOBRE LA VENTA DE BIENES NACIONALES Núm. 8.**

**AVISOS.**

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden.* Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta hecha en oficio de este dia por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales, acerca de si la preferencia que concede el artículo 9.º del Real Decreto de 19 de Febrero de este año al que pidió la tasacion de una finca nacional, cuando ningun licitador hubiere excedido en sus posturas del valor de la tasacion, debe limitarse á este solo caso, ó ser extensiva segun el contesto de los artículos 39 y 42 de la Real Instrucion de 1.º de Marzo, aun cuando las posturas hechas en el remate hubieren excedido del valor de la tasa; y S. M. conformándose con lo acordado sobre el asunto en Consejo de Ministros de este propio dia, se ha servido resolver que hasta el valor de la tasacion de la finca tendrá la preferencia en igual de circunstancias el que haya pedido la tasa, pero pasada esta, se adjudicará al mayor postor. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, inmediata circulacion y demas efectos conducentes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1836.—D'Olhaberrriague.—Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden.* Excmo. Sr. Conformándose la Reina Gobernadora con lo acordado en Consejo de Ministros sobre la propuesta hecha por esa Direccion general, consigniente á deliberacion en junta de enagenacion de fincas nacionales para rectificar lo dispuesto por el art. 21 de la Real Instrucion de 1.º de Marzo de este año, relativamente al nombramiento de peritos para las tasaciones solicitadas por particulares, cuando estos usan de la facultad de nombrar el suyo; se ha servido S. M. resolver, que en lugar de ser cuatro los peritos que en el expresado caso se nombren, segun disponia el cita-

- |                        |                             |
|------------------------|-----------------------------|
| Abalos.                | Peciña.                     |
| Aguilar Rio Albama.    | Quintanar de Rioja.         |
| Alfaro.                | Rivas.                      |
| Arcefoncea.            | Rodezno.                    |
| Bañares.               | Rivallecha.                 |
| Brivas.                | Rincon de Olivero.          |
| Briones.               | S. Vicente la Sonsierra.    |
| Ciriñuela.             | Santurde.                   |
| Cordobin.              | S. Andrés.                  |
| Cirueña.               | Sorzano.                    |
| Cazcurritilla de Haro. | Torrecilla de Cameros.      |
| Fonzateche.            | Torrecilla sobre Alsaucos.  |
| Fuenmayor.             | Trebiana.                   |
| Haro.                  | Turruncun.                  |
| Herbias.               | Velasco.                    |
| Herce y sus Aldeas.    | Villamediana.               |
| Larriba.               | Villanueva de S. Prudencio. |
| La Santa y sus Aldeas. | Villanueva de Rioja.        |
| Leza de Rio Leza.      | Ventrosa.                   |
| Mahabe.                | Villarejo.                  |
| Murillo de Rio Leza.   | Zorraquina.                 |
| Muro de Cameros.       | Zarraton.                   |
| Nalda y sus granjas.   |                             |
| Ocon y su Tierra.      |                             |
| Ollauri.               |                             |

Estando para cesar en sus funciones la Real Sociedad Riojana, y deseando presentar á la



do artículo, sean solamente tres, suprimiéndose el que habría de nombrar el Juez de la subasta, y economizándose de este modo gastos innecesarios, que en último resultado minoran el producto que el Estado saca de la enagenacion de sus fincas.

Asimismo se ha servido S. M. la Reina Gobernadora aprobar las disposiciones que en la propia exposicion manifiesta esa Direccion general haber tomado con objeto de que se formen tarifas ó escalas de derechos de tasacion, para fijar los que hayan de devengarse por los peritos tasadores y agrimensores á la manera que para reemplazo de los procesales se mandó por el art. 57 de la citada Real Instruccion. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1856.—D'Olhaberiague y Blanco.—Sr. Director general de Arbitrios de Amortizacion.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

ANUNCIO NUMERO 20.

En virtud de la publicacion de venta de bienes nacionales hecha en el Boletin número 2.º de 1.º de Mayo ultimo, bajo el anuncio número 2, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. Villa, las fincas siguientes:

FINCAS.	<i>Se han re-</i>	
	<i>Tasadas en</i>	<i>matado en</i>
	<i>Reales vn.</i>	<i>Reales vn.</i>
Una casa sita en esta Corte en la Puerta del Sol, números 1 y 11, manzana 207, de 2455 pies cuadrados, tasada en. . . . .	299,291	1.222,000
Otra id. id. calle de San Cristobal, número 15, manzana 199, de 1179 pies cuadrados, tasada en. . . . .	114,138	515,000
Otra id. id. calle de Alcalá, número 58, manzana 267, que fué hospedería titulada de San Bruno, de 6523 pies, tasada en. . . . .	251,404	907,000
Otra id. id. en la Puerta del Sol, número 2, manzana 260, de 907 pies cuadrados, tasada en. . . . .	105,065	511,000
Otra id. id. calle Angosta de San Bernardo, número 51, manzana 291, de 2876 pies de sitio, tasada en. . . . .	117,261	500,000
Otra id. id. calle del Principe número 21, manzana 217, de 2152 pies de sitio, tasada en. . . . .	170,105	600,000
Otra id. id. calle de Atocha, número 12, manzana 58, de 6415 pies de sitio, tasada en. . . . .	542,600	1.650,000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 55 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último. Madrid 10 de Junio de 1856.—El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion; Mateo de Murga.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

ANUNCIO NUMERO 21.

Por providencia del Sr. Intendente de la Provincia de la Mancha, se ha señalado para el dia 9 de Julio próximo ante el Juez de primera instancia de Ciudad-Real, el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 23 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo, se verificará tambien en el mismo dia y hora de once á una en esta capital y Casas Consistoriales ante el Sr. D. Manuel Luceño, Ministro honorario de la Real Audiencia de Valladolid, Juez de primera instancia de esta Corte, y escribania de D. Jacinto Revillo, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Un huerto que perteneció al convento de la Merced de Ciudad-Real.

Un pedazo de tierra de 3 fanegas y 4 celemines en la Poblachuela que perteneció al convento de Franciscas de la misma.

Que perteneció á las Monjas Mercenarias de Miguelturra.

Un pedazo de tierra de 27 fanegas y 6 celemines, llamado las Arrolladas, en el heredamiento de Ciruela.

Otro de 2 fanegas y 7 celemines, llamado Buenos candiales.

Otro contiguo al precedente de 2 fanegas.

Otro de 6 fanegas y 6 celemines en Cantagallos.

Otro llamado Tajada de Melon, de 2 fanegas y 4 celemines.

Todas estas fincas han sido tasadas en 8417 rs. 1 maravedí.

ANUNCIO NUMERO 22.

Por providencia del mismo Sr. Intendente se verificará el referido dia 9 de Julio y hora de once á una ante el Juez de primera instancia de aquella ciudad, el remate de la finca siguiente, el que tendrá efecto tambien en esta Corte el mismo dia y hora en las Casas Consistoriales, ante el Sr. D. Manuel Luceño, Ministro honorario de la Real Audiencia de Valladolid, Juez de primera instancia de esta capital, y escribania de D. Jacinto Revillo, con asistencia del Comisionado de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

(Se continuará.)